

Sanciones, Infracciones y Potestad

Sancionatoria Aduanera

Rama del Derecho: Derecho Aduanero.	Descriptor: Infracciones Aduaneras.
Palabras clave: Sanciones Aduaneras, Infracciones Aduaneras, Infracciones Aduaneras Tributarias, Potestad Sancionatoria Aduanera,. Procedimiento Sancionatorio Aduanero, Competencia en el Proceso Sancionatorio Aduanero.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 20/11/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	2
a) Concepto de Sanciones Aduaneras.....	2
b) Infracciones Administrativas.....	4
c) Infracciones Aduaneras Tributarias.....	11
3 Jurisprudencia	12
a) La Potestad Sancionatoria Aduanera y el Procedimiento Sancionatorio Aduanero...	12
b) Competencia en el Procedimiento Sancionatorio Aduanero.....	15
c) La Obtención de Información para Fundamentar las Sanciones Aduaneras Tributarias.....	17

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de las sanciones, infracciones y potestad sancionatoria aduanera, para lo cual se aporta la normativa y jurisprudencia que desarrollan el tema desde el concepto de sanción e infracción, hasta el procedimiento y la potestad de la Administración Pública para aplicar tal régimen aduanero-tributario.

2 Normativa

[Ley General de Aduanas]¹

a) Concepto de Sanciones Aduaneras

Artículo 230. Concepto: Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.

Artículo 231. Aplicación de sanciones: Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de Jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.

Serán eximentes de responsabilidad los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique, al supuesto infractor, la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Artículo 232. Sanción de las infracciones administrativas: Las infracciones administrativas se penarán con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera o con multa expresada en pesos centroamericanos, la cual se cancelará con su equivalente en moneda nacional en los bancos del Sistema Bancario Nacional autorizados al efecto. En caso de suspensión, el auxiliar no podrá iniciar operaciones nuevas, sino solamente concluir las iniciadas a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva.

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de esta Ley, siempre que dichas conductas se relacionen con el incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras o de los deberes ante la autoridad aduanera.

(Así adicionado el párrafo anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 233. Rebaja de la sanción de multa: Las sanciones de multa previstas en esta ley se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando el infractor repare voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias en que haya incurrido, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera para obtener esta reparación, la sanción de multa se le rebajará en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).

b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la autoridad aduanera, pero antes de la notificación del acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).

c) Cuando, notificado el acto de apertura del procedimiento determinativo de ajuste de la obligación tributaria y dentro del plazo establecido para presentar alegatos y pruebas, el infractor acepte los hechos planteados en el acto de apertura y subsane el incumplimiento, la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, notificada al sujeto pasivo.

También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la autoridad aduanera los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago, respecto a la obligación tributaria como a la sanción, según corresponda.

En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta y cinco por ciento (55%), cuando el infractor autoliquide y pague la multa, previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Artículo 233 bis.- Autoliquidación de sanciones: El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente. En este caso, utilizando los medios que defina la Dirección General de Aduanas, podrá fijar el importe que corresponde de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. El sujeto pasivo deberá comunicar a la autoridad aduanera el pago realizado, sin demérito de las facultades de control a cargo de la autoridad aduanera.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Artículo 234. Procedimiento administrativo para aplicar sanciones: Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera sancionable con multa, notificará, de forma motivada al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente, sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera, salvo si la infracción produce en el procedimiento un vicio cuya subsanación se requiera para proseguirlo.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones; transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento dispuesto en el artículo 196 de esta ley.

Notificado un acto final que impone la sanción, la persona destinataria del acto podrá interponer en tiempo y forma los recursos señalados en los artículos 198 y siguientes, y 204 y siguientes de esta ley.

b) Infracciones Administrativas

Artículo 235. Multa de cien pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de cien pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

- a) Omita presentar la declaración aduanera de las mercancías que lleve consigo, si se trata de viajeros.
- b) Omite distribuir entre los pasajeros las fórmulas oficiales de declaración aduanera, si se trata de empresas que prestan el servicio de transporte internacional de personas.
- c) No mantenga actualizado, en los registros establecidos por la autoridad aduanera, el registro de firmas autorizadas para sus operaciones.
- d) Como receptora de mercancías, no brinde las facilidades necesarias al funcionario aduanero que realice el reconocimiento; incluso, por solicitud suya, deberá permitir la apertura, el agrupamiento y la disposición de los bultos para el reconocimiento.
- e) No identifique, estando obligada, la maquinaria, el equipo y los repuestos, según las disposiciones que emita al efecto la Dirección General de Aduanas.
- f) Como transportista aéreo, no entregue separados del resto de la carga los bultos de entrega rápida.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 236. Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.
2. Estando autorizada para realizar un transbordo o un tránsito de mercancías por vía marítima o aérea, incumpla las medidas de seguridad y las demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera.
3. No asigne personal para la carga, la descarga o el transbordo de mercancías, si se trata de un transportista aduanero.
4. Incumpla las normas referentes a ubicación, estiba, depósito, vigilancia, seguridad, protección o identificación de mercancías, vehículos y unidades de transporte.
5. Omite avisar las posibles causas, por los medios que autorice la autoridad aduanera, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de , la ocurrencia de pérdidas, hurtos, robos, daños u otra circunstancia que afecte las mercancías bajo su custodia, de cualquier empresa o auxiliar de la función pública aduanera receptora de mercancías.
6. En su calidad de persona física o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, reciba, manipule, procese o tenga en custodia mercancías sujetas al control aduanero, incluso las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, se encuentre responsable patrimonial por mercancías que, a pesar de haber sido recibidas, no se hayan encontrado.
7. Como responsable de la recepción, la manipulación, la conservación, el depósito o la custodia de mercancías sujetas al control aduanero, permita que sufran daños, faltantes o pérdidas.
8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.
9. No coloque, estando obligado, dispositivos de seguridad en las unidades de transporte cargadas para el tránsito hacia un puerto aduanero, una vez autorizado el levante de las mercancías.
10. No transmita, antes del arribo de la unidad de transporte, electrónicamente ni por otros medios autorizados, los datos relativos a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte, si se trata de un transportista aduanero, o los transmita incompletos o con errores; lo anterior con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.
11. Omite transmitir, antes del arribo de la unidad de transporte, transmita en forma incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal, o transmita fuera de los plazos fijados por esta Ley o sus Reglamentos, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas, perecederas o de las que, por su naturaleza, representen peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles tratamiento especial, si se trata de un transportista aduanero; lo anterior con las salvedades establecidas reglamentariamente.
12. En su calidad de auxiliar de la función pública, no transmita a la autoridad aduanera o transmita tardíamente, con omisiones o errores que causen perjuicio fiscal, el detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte, realmente descargados



o transportados, y las cantidades manifestadas o el detalle de mercancías, bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte o de otra circunstancia que afecte las declaraciones presentadas a la autoridad aduanera o los documentos que las amparan.

13. En su calidad de transportista aduanero, no comunique a la autoridad más cercana los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte en el transcurso del tránsito aduanero.

14. Estando obligado, omita transmitir a la autoridad aduanera, en el momento de la recepción de los vehículos y las unidades de transporte, el resultado de la inspección de estos en los términos y las condiciones dispuestos por la presente Ley y sus Reglamentos, o lo transmita en forma tardía, incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal.

15. Omita transmitir, transmita en forma incompleta o transmita con errores que causen perjuicio fiscal a la aduana de control, por vía electrónica, en el plazo y la forma señalados por esta Ley o sus Reglamentos, el reporte del ingreso a sus instalaciones y la salida de ellas de vehículos, unidades de transporte y sus cargas, si se trata de un estacionamiento transitorio.

16. Como receptor de mercancías, al recibir los bultos no deje constancia, o la deje incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal, de sus actuaciones y registros en la declaración o el documento de ingreso respectivo, donde consigne los datos en la forma, el plazo y las condiciones que esta Ley o sus Reglamentos establecen.

17. Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita a la autoridad aduanera, en los términos ordenados por esta Ley y sus Reglamentos, le transmita tardíamente o le transmita con omisiones o errores que causen perjuicio fiscal, el reporte del inventario de los bultos recibidos una vez finalizada la descarga, incluidas las diferencias que se encuentren entre la cantidad de mercancías, bultos u otros elementos o unidades de transporte manifestados y la cantidad realmente descargada y recibida, ya sean faltantes o sobrantes, los daños u otra irregularidad que se determine.

18. En su calidad de depositario, incumpla su obligación de transmitir en forma anticipada y a posteriori el reacondicionamiento o reembalaje de los bultos, en los términos y las condiciones establecidos en la normativa aduanera, o realice una transmisión incompleta o con errores que causen perjuicio fiscal.

19. Si se trata del consolidador de carga internacional o de la empresa de entrega rápida, no transmita, dentro de los plazos y según las condiciones dispuestas en la normativa aduanera, el manifiesto de carga consolidada y los conocimientos de embarque matriz e individualizados en estos, tantos como consignatarios registre el documento, los transmita incompletos o con errores que causen perjuicio fiscal.

20. En su calidad de consolidador de carga internacional, no transmita a la aduana de control, le transmita en forma tardía o con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, las diferencias encontradas en la operación de desconsolidación de mercancías efectuada en el depósito fiscal o en otro lugar autorizado, respecto de la documentación que las ampara, dentro del plazo de tres horas hábiles contado a partir de la finalización de la descarga o, en este mismo plazo, no comunique la información de los conocimientos de embarque que se deriven del conocimiento de embarque matriz ni el nombre de los consignatarios.

21. En su calidad de depositario, no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos.

22. En su calidad de empresa de entrega rápida, no transmita a la aduana de control el manifiesto de entrega rápida ni cualquier diferencia en cuanto a la cantidad, la naturaleza y el valor de las

mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.

23. Como transportista, ingrese a los estacionamientos transitorios unidades de transporte que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas u otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional.

24. Omite presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él.

25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

26. Transmita por vía electrónica, a la autoridad aduanera o a otra autoridad competente, datos distintos de los consignados en el documento en que se basó la transmisión, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

27. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar, en tanto no exista sustracción de mercancías.

28. Declare erróneamente los cálculos de conversión de monedas, en tanto no constituya una sanción mayor.

29. Venda u obsequie cualquier clase de mercancías que se encuentren a bordo de vehículos que ingresen en el territorio aduanero, en tanto no constituya una sanción mayor.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 236 bis. Multa de mil pesos centroamericanos. Será sancionado con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:

a) Quien antes del arribo de la unidad de transporte, no comunique a la aduana la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de mercancías que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.

Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incumpla esta obligación.

b) Quien, como transportista que declara el ingreso a territorio aduanero de las unidades de transporte y sus cargas, no traslade la mercancía caída en abandono al depósito aduanero que designe la aduana de control, dentro del plazo legalmente establecido.

c) El estacionamiento transitorio que permita el ingreso de unidades de transporte con mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas y otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional.

Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incurra en esta conducta.

(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 237. Suspensión de dos días: Será suspendido por dos días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) No comunique, en el plazo correspondiente, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y

el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.

b) Estando obligado, incumpla las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras, o no mantenga a disposición de esas autoridades los medios de control de ingreso, permanencia y salida de las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte.

c) Si se trata de un transportista aduanero, no mantenga inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero.

d) (**DEROGADO**, por el inciso i) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).
NOTA: La Ley No. 8373 en su artículo 1° reforma este inciso, no obstante, en su artículo 4° lo deroga.

e) (**DEROGADO**, por el inciso e) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

f) Como transportista aduanero utilice, para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.

g) Como depositario aduanero, no mantenga, dentro de la bodega destinada a depósito, un área de al menos doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), para el examen previo de las mercancías y/o su verificación física.

(Así adicionado el párrafo anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

En los casos de los incisos b), c), d), f) y g) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 238. Suspensión de cinco días: Será suspendido por cinco días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) Estando obligado, no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.

b) No transporte las mercancías por las rutas legales autorizadas.

c) Incumpla la obligación de mantener mercancías únicamente en lugares habilitados o autorizados, si se trata de empresas, obligadas a ello.

d) Se niegue injustificadamente a recibir las mercancías enviadas por la autoridad aduanera, si es un depositario.

e) Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera.

f) Tratándose de depositarios aduaneros, no reserven un área para la recepción y permanencia de las unidades de transporte y sus vehículos, o no separen, delimiten ni ubiquen las áreas o bodegas destinadas a los servicios de almacén general de depósito o reempaque, distribución y servicios complementarios, en la forma y las condiciones prescritas por esta Ley o sus Reglamentos.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

g) Si se trata de depositarios aduaneros, no tomen las medidas necesarias para que las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte puedan permanecer en las áreas habilitadas hasta que la aduana autorice la descarga.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

h) Incumpla la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la documentación de trascendencia tributaria y aduanera que se le solicite.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

En los casos de los incisos a), c), d), e), f), g) y h) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

ARTICULO 239. Suspensión de un mes: Será suspendido por un mes del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos en esta Ley o sus Reglamentos, los documentos ni la información de los regímenes en que ha intervenido o no los haya conservado aun después de ese plazo y hasta la finalización del proceso de que se trate, en los casos en que conozca la existencia de un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa. La sanción será de un mes por cada declaración aduanera y sus anexos respectivos, que no haya sido conservada por el plazo, en la forma y por los medios ordenados en esta Ley o sus Reglamentos, acumulables hasta por un máximo de diez años.

b) **(DEROGADO, por el inciso j) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).**

c) Estando autorizado para depositar, transportar o declarar el tránsito de mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, no cumpla con las medidas de seguridad fijadas en la legislación o por las autoridades competentes.

d) Como agente aduanero, incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos.

e) Tratándose de una empresa que opere bajo la modalidad de despacho domiciliario industrial, incumpla las disposiciones del artículo 123 inciso a), o presente con errores y omisiones, la declaración, los documentos o la información.

f) **(DEROGADO, por el inciso j) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).**

g) Estando obligado a acreditar ante la autoridad aduanera el domicilio de sus oficinas centrales o sucursales, las traslade o las cierre sin notificarlo previamente a esa autoridad.

h) En su calidad de agente aduanero, incumpla el mandato otorgado por su comitente en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera.

i) No indique a la Dirección General de Aduanas, bajo declaración jurada rendida ante notario público, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervenga.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

j) Si se trata de un receptor de mercancía, no proporcione el servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, en los términos y las condiciones establecidos en esta Ley o sus Reglamentos.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

En los casos de los incisos a), c), e), g), h), i) y j) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Artículo 240. Suspensión de tres meses: Será suspendido por tres meses del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el agente aduanero que:

a) Intervenga en algún despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente puede otorgarla.

b) *(DEROGADO, por el inciso e) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).*

c) Omite declarar o declare con inexactitud alguna información que produzca una diferencia superior al veinte por ciento (20%) entre el monto de los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional o salvaguardias y los que debieron declararse o pagarse, cuando los declarados o pagados sean inferiores a los debidos.

d) Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria que dé lugar al despacho de las mercancías sin haberse cumplido realmente el requisito.

Artículo 241. Suspensión de un año: Será suspendido por un año del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) Permita que, al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente, un agente aduanero que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera sea su carácter, si se trata de un agente aduanero.

b) Omite declarar o declare con inexactitudes alguna información que dé lugar al despacho de mercancías de importación o exportación prohibida, si se trata de un agente aduanero.

c) Deje de cumplir algún requisito para actuar como auxiliar de la función pública aduanera por más de tres meses, sin causa justificada. En este caso, la suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.

d) No lleve los registros de sus actuaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad aduanera; no realice las inscripciones o los respaldos en los registros, los efectúe extemporáneamente, los destruya o no los ponga a su disposición cuando se le hayan solicitado en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

e) Estando obligado, no mantenga, no presente o no envíe los registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, así como los inventarios, estados financieros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías admitidas importadas, exportadas, reimportadas, reexportadas, recibidas, depositadas, retiradas, vendidas u objeto de otras operaciones, o sobre el uso o destino de las mercancías beneficiadas con exención o con franquicia o que hayan ingresado libres de tributos, o lo efectúe por medios o formatos no autorizados.

(Así reformado, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

f) Entorpezca o no permita la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.

g) En su calidad de agente aduanero persona física, no ejerza la correduría aduanera en forma independiente o represente a más de un agente aduanero persona jurídica, salvo las excepciones reguladas por reglamento.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

h) Si se trata de un receptor de mercancía, no lleve los registros de los vehículos ni de las unidades de transporte y sus cargas, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que establezca la autoridad aduanera.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

i) Habiendo sido sancionado por la comisión de la falta tipificada en el inciso h) del artículo 238 de esta Ley, reincida en dicha conducta.

(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

c) Infracciones Aduaneras Tributarias

Artículo 242. Infracción tributaria aduanera: Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Artículo 242 bis. Otra infracción administrativa: Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

3 Jurisprudencia

a) **La Potestad Sancionatoria Aduanera y el Procedimiento Sancionatorio Aduanero**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]²

“ III. SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADUANERA. De pleno inicio , este órgano jurisdiccional estima oportuno referirse al derecho administrativo sancionatorio y el conjunto de principios que lo rigen. El Derecho Administrativo Sancionatorio se entiende como el conjunto de disposiciones mediante las cuales la administración estatal, encargada de favorecer el bienestar público, vincula a la trasgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena o sanción administrativa, como efecto condicionado. La propia evolución del Derecho Administrativo permite su desarrollo y posterior autonomía, según lo establece el canon 9 inciso primero de la Ley General de la Administración Pública. Desde este plano, el derecho administrativo sancionatorio, como ramificación del Derecho Administrativo, ha sido objeto de esta evolución. Si bien en su momento, participaba de la aplicación de los principios propios del Derecho Penal, lo cierto del caso es que en la actualidad, esos postulados son utilizables dentro del procedimiento administrativo pero de manera matizada, ergo, no son atinentes al ejercicio administrativo en su plenitud. Lo anterior se justifica en la naturaleza diversa que se presenta entre la potestad sancionatoria penal y la administrativa. Sobre la aplicación de estos criterios y las diferencias existentes en ambas materias, ya ha dado cuenta la Sala Constitucional, entre otras, en las resoluciones No. 8193-2000, 5653-93, 3929-95 y 10198-01. Conforme a lo expuesto, es claro que la implementación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de los diversos principios que corresponden al *ius puniendi* penal, no es plena, sino solo parcial en aquellos aspectos que resulten armónicos con la dinámica propia de la instancia administrativa y que se corresponden con la máxima del debido proceso, principio ineludible en esta materia. Lo anterior dado que por sus propias particularidades, no puede equiparse como un todo al proceso penal, el cual, tiene fines diversos. Desde luego que en orden a lo expuesto por la Sala Constitucional, esa graduación no puede vaciar el contenido de los principios básicos del régimen sancionatorio. A fin de cuentas, la actuación pública debe respetar el debido proceso, constitucionalmente tutelado. Para ello ha de tenerse claro que el Derecho Administrativo sancionador es punitivo en cuanto como consecuencia jurídica, impone sanciones o reprimendas administrativas, pero en definitiva, no tiene todas las connotaciones del proceso penal, pues carece del alcance desvalorativo que merecen las conductas que, además de ser ilícitas, son incuestionables e intolerablemente injustas. De ahí que para los efectos del presente fallo, ha de tenerse claro que en la tramitación de un procedimiento sancionador aduanero, no resultan plenamente aplicables todos los principios del sancionador penal, sino solo aquellos que resulten de posible uso en aquel primero, para lo cual debe ponderarse su finalidad y particularidades propias. En este sentido, resulta evidente que el ejercicio sancionador aduanero, en tanto manifestación de la potestad punitiva de la Administración, forma parte de ese marco de análisis previamente abordado. Precisamente, el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, establece como uno de los fines del régimen jurídico aduanero “(...) *la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior*”. Para el cumplimiento de este fin, la normativa aduanera prevé y establece claramente la competencia de las autoridades aduaneras para imponer sanciones cuando los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas incurran en infracciones administrativas y tributarias aduaneras, según la clasificación bipartita establecida por ley. En efecto, conforme indica el numeral 230 de la LGA, constituyen



infracciones administrativas y tributarias aduaneras, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Conforme al ordinal 231 de la misma ley, éstas son sancionadas en vía administrativa por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento y la facultad para ejercicio de esa potestad sancionatoria prescribe en seis años, contados a partir de la comisión de las infracciones. Ahora bien, esas **infracciones administrativas** se encuentran tipificadas del artículo 235 al 241 de la LGA. Algunas de éstas se sancionan con multas, expresadas en pesos centroamericanos, que se cancelan con su equivalente en moneda nacional, tal es el caso de las infracciones que se contemplan en los numerales 235, 236 y 236 bis ibídem. Otras, específicamente las que se señalan en los ordinales 237 al 240 del mismo cuerpo normativo, se sancionan con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera. En algunos supuestos expresamente establecidos en las normas citadas, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones, lo que significa que éste no puede iniciar operaciones nuevas, sino solamente concluir las iniciadas a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva. La suspensión del auxiliar de la función pública aduanera puede ser por dos o cinco días, un mes, tres meses y hasta un año, según el caso concreto. Por otra parte, conforme el artículo 242 de la LGA son **infracciones tributarias aduaneras** toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero, que cause un perjuicio fiscal superior a 100 pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública. Dicha acción se sanciona con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Cabe agregar que también se consideran infracciones tributarias aduaneras, los casos previstos en los artículos 211 y 214 de la LGA, cuando el valor aduanero de las mercancías no supere el valor de 5000 pesos centroamericanos. En este caso procede aplicar la multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

IV. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADUANERO. Sin duda, el ejercicio de la potestad punitiva por parte de las autoridades aduaneras, requiere del respeto al principio del debido proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real de los hechos garantizándole al presunto infractor, en todo momento, una defensa efectiva. Desde esta perspectiva, el procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final. Se trata, por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. Cabe señalar que dada la aplicación de los principios del debido proceso en los términos ya comentados, resulta impostergable que de previo a imponer una sanción derivada de una infracción de esta naturaleza, mediante el respectivo procedimiento administrativo, en el cual se garantice el derecho de contradictorio y de defensa, se acredite con solvencia que el sujeto pasivo investigado ha incurrido en los incumplimientos que se le atribuyen, de manera que se haga acreedor al efecto represivo dispuesto. Desde este plano, resulta evidente la sujeción del procedimiento a los principios de legalidad y al debido proceso. Esto supone que debe acreditarse que la conducta objeto de examen es típica, antijurídica y culpable, pues el ejercicio sancionatorio dista de ser un efecto automático. Por el contrario, en cada caso, la Administración ha de establecer con mesura y objetividad si lo alegado constituye una infracción debidamente tipificada, así como definir si en el proceder u omisión del sujeto pasivo, subyace una antijuridicidad material, lo que implica la valoración casuística de la infracción sustancial al bien jurídico tutelado. Para ello, ha de analizar todos los elementos de prueba para establecer la verdad real de lo sucedido y la pertinencia de la amonestación administrativa, conforme al principio de libre valoración probatoria a fin de establecer que el sujeto pasivo es el autor de la conducta reprochada. Ahora bien, en lo que interesa, de previo, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y los decretos 8979-P y 9469-P, la materia relativa al



Código Aduanero Uniforme Centroamericano se encuentra excluida de la aplicación del Libro Segundo de la citada Ley General. Ello toda vez que los procedimientos administrativos efectuados por la autoridad aduanera encuentran regulación expresa en la LGA, a partir del artículo 192 y siguientes, así como en el ordinal 520 y siguientes de su Reglamento. En ausencia de norma expresa, la propia LGA prevé la aplicación supletoria de las disposiciones generales del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Procedimiento tributario) y las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública (procedimiento administrativo). En lo que atañe a este proceso, interesa referirnos al procedimiento sancionador que debe seguirse para imponer la sanción de suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera. En tales supuestos, el artículo 234 de la LGA exige que la autoridad aduanera inicie el procedimiento ordinario dispuesto en artículo 196 ya indicado. Conteste con lo anterior el numeral 525 del Reglamento a la Ley de Aduanas establece los casos en que es obligatoria la aplicación del procedimiento ordinario, dentro de los que se incluye la imposición de una sanción de suspensión al auxiliar. En general, ese procedimiento supone el cumplimiento de una serie de fases procesales a efectos de determinar la verdad real de los hechos. Del texto del artículo 196 de la LGA pueden distinguirse las siguientes: a) Dictado del acto de apertura, por parte del órgano competente, mediante el cual se pone en conocimiento al auxiliar de la función pública acerca del objeto y fin del procedimiento, se intima e imputa los hechos que se le atribuyen así como las eventuales sanciones a que podría verse expuesto de acreditarse los hechos imputados. En suma, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio o traslado de cargos, es el acto mediante el cual la Administración Aduanera pone en conocimiento del supuesto sujeto infractor, la posible comisión de una infracción con base en los elementos o pruebas que tiene en su poder, otorgándole un plazo para que refiera a los hechos que eventualmente se le atribuyen y puedan ejercer su derecho de defensa con los alegatos y argumentos que estime oportunos, así como las pruebas respectivas. b) La evacuación de las pruebas ofrecidas a efectos de acreditar los hechos que han de servir de fundamento para la decisión final. El órgano instructor del procedimiento debe evacuarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de finalización del período de presentación de pruebas. El ofrecimiento y presentación de pruebas constituye parte del derecho de defensa del auxiliar, por lo que la autoridad aduanera está obligada a atender la solicitud del interesado y evacuar las pruebas cuando las mismas resulten pertinentes para demostrar o desvirtuar la infracción respectiva. Más aún, la Autoridad Aduanera está obligada a adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas, según lo prescribe el artículo 221 de la LGAP. También podrá rechazar las que sean impertinentes o las que no conduzcan a probar algún elemento trascendente dentro del asunto que se conoce o sean hechos públicos y notorios, no obstante tal rechazo debe ser debidamente justificado y comunicado al recurrente a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, so pena de generar nulidad absoluta del procedimiento (en este sentido, artículo 530 del Reglamento a la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 192 de la LGA, 165,169,342 y 345 de la LGAP). Las pruebas que recabe la autoridad aduanera previo a dictar el acto final deben de ponerse en conocimiento de las partes (art 522 b) RLGA). c) Solicitud de audiencia: El numeral 196 de la Ley General de Aduanas otorga a las partes la posibilidad de solicitar una audiencia para desarrollar sus conclusiones finales. Ésta puede solicitarse al momento de contestar el acto de apertura, al día hábil siguiente de concluida la fase de evacuación de pruebas cuando proceda, o vencido el plazo de presentación de pruebas. En tales casos el órgano instructor está obligado a otorgar la audiencia, la cual deberá efectuarse dentro del término de 8 días siguientes a la solicitud respectiva o a la evacuación de las pruebas, debiendo comunicar a las partes la hora y fecha de su realización, según lo dispuesto en los numerales 196 c) de la LGA y 531 del RLGA. Así, se trata de una garantía procesal que debe otorgarse si es solicitada por las partes, según prescribe la ley, so pena de generar una nulidad absoluta por vicio en el procedimiento al omitir una formalidad sustancial que causa indefensión. d)

Dictado de acto final por parte del órgano competente, dentro del plazo de 10 días hábiles. En este punto, cabe señalar que, en criterio de estos juzgadores, de conformidad con el artículo 11 de la LGA, la Dirección General de Aduanas, como órgano jerárquico superior del Servicio Nacional de Aduanas, es el competente para reprimir las conductas que vulneran el ordenamiento jurídico aduanero y por ende, para sancionar a los responsables. Por ello, en el caso de suspensiones de los auxiliares de la función pública, se insiste que únicamente la Dirección General de Aduanas resulta competente para imponerlas, por ser el máximo jerarca.”

b) Competencia en el Procedimiento Sancionatorio Aduanero

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]³

“III. Fondo: Siendo el caso bajo estudio idéntico a lo ya resuelto en el expediente N° 01-000432-0163-CA, que es Ordinario de Lesividad del Estado contra González Micco Salomón, en el cual también la División de Control y Fiscalización, inició un procedimiento ordinario para averiguar una posible infracción administrativa del artículo 241 inciso d) de la Ley General de Aduanas, ya que el demandado como agente aduanero incumplió con la presentación oportuna de la conciliación bancaria y una vez comprobada la infracción, el Director General de Aduanas impuso al infractor un año de suspensión en el ejercicio de sus actividades aduaneras y declarando posteriormente el Tribunal Aduanero Nacional la nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución que dio inicio al procedimiento. En esa oportunidad, por mayoría el Tribunal decidió con fundamento en un exhaustivo análisis del cuadro fáctico, lo siguiente: *“ III. La razón que determinó el Tribunal Aduanero Nacional, para decretar tal nulidad, la basó en la incompetencia por parte de la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para dictar actos de apertura e instruir procedimientos administrativos sancionatorios, estimando que tal atribución le corresponde al órgano decisor, en este caso la Dirección General de Aduanas, y solo éste podría autorizar a esa División para su inicio, situación que no concurrió en la especie. A esa conclusión se llegó, por mayoría, después de un extenso análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, en el que se tomaron en cuenta también, varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, tesis que en definitiva acogió el Juzgado, declarando sin lugar la demanda de lesividad promovida por el Estado, contra citada resolución del Tribunal Aduanero Nacional. IV. De esa decisión se muestra inconforme el personero estatal, manifestando que no comparte el razonamiento del órgano a-quo, en tanto la ley no le impide a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas iniciar procedimientos sancionatorios, y en realidad lo importante no es quien inicia, sino, más bien, quien es el que finalmente impone la sanción, siendo que, como consta en autos, tal Oficina, en atribución de su ámbito competencial, fue la que detectó irregularidades, mismas que luego de investigar, dio inicio a un procedimiento administrativo, y, finalmente, puso en conocimiento del mismo al Director General de Aduanas, para que éste, como jerarca, adoptara la decisión correspondiente. Sigue expresando, que restarle competencia a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, conlleva, sin más, a ser nugatorios sus propósitos fiscalizadores, pues en el criterio expuesto en el fallo, debe este reparto “pedir permiso” para iniciar un procedimiento, aspecto que no es usual, en tratándose de funciones de control y fiscalización, pues ese órgano no solo debe tener amplias facultades para desarrollar su trabajo, sino también independencia funcional y de criterio, pues de otra forma no podría ejercer las funciones que la Ley le manda. Finaliza diciendo, que el Juzgado interpreta que al no haber sido acordado el inicio del procedimiento, por parte del jerarca respectivo, se violentó el debido proceso, situación que no ocurrió, pues la demanda fue correcta y debidamente intimada y además comprobada la omisión en que incurrió el demandado, lo que motivó la sanción a imponer por la*



Dirección General de Aduanas como corresponde, a más de que la Sala Constitucional, mediante Voto N° 2000-06966 en un caso idéntico, por vía de amparo determinó, la no infracción a aquella garantía constitucional. V. Evidentemente el problema aquí planteado y a definir, es sí la normativa aduanera reconoce a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas la potestad o competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio, actuando como órgano director, sin requerir autorización previa, de la autoridad a quien le compete decidir. El artículo 24 inciso i) de la Ley General de Aduanas le da atribución a la Autoridad Aduanera, para investigar la comisión de delitos aduaneros e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras. El artículo 25 siguiente, titulado "Investigación de los delitos e infracciones aduaneras", regula las atribuciones de la Autoridad Aduanera para prevenir e investigar infracciones administrativas entre otras. Tales normas vienen a ser desarrolladas por el Reglamento a esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 25270-H, publicado en la Gaceta del 26 de junio de 1996), el que en su artículo 15 inciso i), determina que entre las competencias de la División de Control y Fiscalización está la de investigar la comisión de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras, procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas y recomendar las sanciones que correspondan en vía administrativa, identificándose así quien va ser la Autoridad Aduanera encargada de la investigación de delitos e infracciones aduaneras. VI. Por otra parte, el artículo 47 del Reglamento en cuestión, establece que sin perjuicio de lo que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley General de Aduanas, anteriormente citados, los Organos de control y fiscalización tendrán además otras atribuciones, a saber: "...f) Realizar investigaciones sobre presuntas comisiones de delitos e infracciones aduaneras y g) Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras ...", con lo que se reitera, lo encomendado ya a la División de Control y Fiscalización, según se puede observar de lo indicado en el artículo 15 inciso i) de cita. Asimismo, el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, emplazado en el Capítulo IV "Infracciones administrativas y tributarias aduaneras", determina que su sanción corresponde aplicarlas a la autoridad aduanera, que conozca el respectivo procedimiento administrativo. De otro lado, el artículo 7 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Aduanas otorga la competencia al Director General de Aduanas, para imponer las sanciones administrativas y Tributarias aduaneras cuando corresponda. De ahí que sea entonces al Director General de Aduanas a quien le compete verificar el procedimiento administrativo sancionatorio y NO a la División de Control y Fiscalización. VII. ¿Que significa entonces esa investigación encomendada a la División de Control y Fiscalización en delitos infracciones aduaneras y a donde va dirigido?. ¿Presupone la apertura de un procedimiento ordinario?. Según se desprende del Reglamento a la Ley General de Aduanas, (artículo 48) las labores de los órganos fiscalizadores serán realizados por los funcionarios de la División de Control y Fiscalización o de la aduana designada para tal efecto, incluyendo en esas labores las actuaciones meramente preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o aduanera. Es así como dentro de los deberes del funcionario encargado del ejercicio de control y fiscalización, (artículo 49 incisos d) y f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas) están los de emitir los informes de las actuaciones de control y fiscalización y remitirlos a sus superiores jerárquicos y el de informar, a la autoridad judicial o al Organo competente, sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas y tributarias aduaneras. De otro lado, tenemos que son dos las clases de control y fiscalización a saber: a) De comprobación e investigación y b) de obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera. La primera (que para el caso presente es la que interesa), tiene por objeto entre otros, verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y Auxiliares de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. De lo anterior se deriva, o resulta válido concluir entonces, que la actuación de la División en conflicto, se reduce en cuanto a los delitos e infracciones aduaneras, a cumplir un papel investigativo, que plasma en un simple informe que

debe dar a conocer el órgano competente, quien es quien decide con base en la prueba aportada y la recomendación si da o no inicio al procedimiento. VIII . En otro sentido, debe señalarse que la Ley General de Aduanas en su artículo 196, pauta el procedimiento a seguir, cuando se emita cualquier acto que afecte derechos objetivos o intereses legítimos, norma que viene a desarrollarla ampliamente el artículo 525 y siguientes del Reglamento a la Ley. Lo anterior implica que habiendo norma expresa sobre procedimientos ordinarios, no es posible la aplicación supletoria de la Ley General de Administración Pública sobre el mismo tema que regulan los artículos 308 y siguientes. Tenemos así que este último artículo 525 impone la obligatoriedad de seguir un procedimiento ordinario entre otros casos, "si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o derechos subjetivos, o cualquier otra forma de lesión grave o directa a sus intereses legítimos", (inciso a), situación en que indudablemente se encuentra el demandado Salomón González Micco, en tanto la sanción a imponer por la infracción tributaria que se le acusa implica una suspensión de un año en el ejercicio de sus funciones (artículo 241 inciso e) de la Ley General de Aduanas. Para llegar a la imposición de esa sanción y tomando en cuenta las normas anteriormente transcritas, propiamente las contenidas en los artículos 231 de la Ley General de Aduanas y 7 inciso n) del Reglamento a esa Ley, correspondería a la Dirección General de Aduanas, la apertura de ese procedimiento sancionatorio, garantizándole al involucrado el debido proceso conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a que se hizo mérito. Es menester indicar, que en nada obsta que el órgano encargado de instruir el procedimiento, pueda delegar su instrucción a otro, cosa que se infiere del citado artículo 196 de repetida cita en relación con el 525 ibídem, por lo que una vez instruido el procedimiento seguido, el órgano instructor deberá dictar la resolución correspondiente, según así lo determina el inciso d), la que debe entenderse como de recomendación nada más. Bajo esa inteligencia, la resolución del Tribunal Aduanero Nacional, no se encuentra viciada de nulidad absoluta.

IX. Consecuentemente, por esas razones la mayoría del Tribunal estima, que la sentencia apelada debe confirmarse, no siendo de recibo las alegaciones del Estado, sobre todo tomando en cuenta que no se está discutiendo la infracción al debido proceso, y efectivamente no compete a la indicada División, iniciar procedimientos sancionatorios, lo que lo que no puedo ser desvirtuado por esa representación en esta instancia..."

Puestas así las cosas, el Tribunal no comparte las razones ofrecidas por la juzgadora de instancia y por mayoría el Tribunal no encuentra razones de peso que permitan variar el criterio transcrito líneas arriba.

c) La Obtención de Información para Fundamentar las Sanciones Aduaneras Tributarias

[Sala Primera]⁴

"VI. Como bien se expresó en segunda instancia, el meollo del presente asunto gravita en establecer "...si la División de Control y Fiscalización necesitaba de la investidura como órgano director de procedimiento, o bien se trata de un requisito cuya omisión no causa nulidad de los actos que emite". En criterio del Tribunal, el nombramiento del órgano designado para que instruya el procedimiento y lo finalice con la recomendación, no es solo un requisito para la validez de sus actuaciones sino también una exigencia que integra el debido proceso. La ausencia de tal formalidad, afirma, comporta la nulidad de todo lo actuado por aquel que asumió el inicio y trámite del procedimiento sin gozar de una investidura que le confiriera competencia para ello. Estima el ad quem, que si bien la legislación aduanera se refiere al órgano instructor del procedimiento en los

artículos 521, 526, 527, 528 y 530 del RLGA, no contempla disposición expresa que indique el mecanismo para su nombramiento, como tampoco lo hace la LGAP, normativa de aplicación supletoria en caso de ausencia de norma en la LGA y su Reglamento, según dispone el ordinal 520 de este último. Tal laguna, afirma, no permite concluir que esté dispensado su debido nombramiento, como tampoco que la designación era innecesaria en razón de las facultades de fiscalizar, investigar y procurar pruebas en los delitos administrativos e infracciones administrativas, que el precepto 15, inciso i) del RLGA le confiere a la División de Control y Fiscalización. Para el Tribunal, solo el respectivo nombramiento le otorga competencia al órgano designado para que instruya el procedimiento y lo finalice con la recomendación a la que le hayan llevado sus investigaciones. La ausencia de tal acto, concluye, implica una falta de competencia y, en consecuencia, la nulidad absoluta de todo lo actuado.

VII.- A la Dirección General de Aduanas, como órgano superior jerárquico en materia aduanera, le compete la dirección técnica y administrativa de las funciones que la legislación del ramo le otorga. Para su cumplimiento se vale de la estructura organizativa interna que la LGA y su Reglamento crean, la cual establece no solo la distribución interna de competencias sino también las relaciones jerárquicas, situación jurídica, formas de actuación y control de los distintos órganos que la conforman. El artículo 15 del RLGA (derogado mediante Decreto Ejecutivo no. 32481-H del 29 de junio del 2005) le asignaba competencia a la División de Control y Fiscalización para las funciones, entre otras, de: "...c. *Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, así como los trámites y operaciones que realizan los auxiliares...*.i. *Investigar la comisión de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras, diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas y recomendar las sanciones que correspondan en sede administrativa*". El numeral 43 del mismo Reglamento reiteraba (este numeral fue reformado por el artículo 48 del Decreto Ejecutivo no. 32481 del 29 de junio del 2005): "*La División de Control y Fiscalización y los Departamentos Técnicos de las aduanas son los órganos fiscalizadores que tendrán la competencia para el ejercicio del control y fiscalización con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de control y fiscalización otorgadas a la Policía Fiscal Aduanera*". Para el ejercicio de sus potestades de control y fiscalización contaba con las atribuciones que señalan los cánones 22, 23, 24 y 25 de la LGA y 15, 45 inciso a), 47, 48 del RLGA. Así entre otras, podía citar a comparecencia los sujetos pasivos o terceros, inspeccionar locales, revisar libros y registros contables, facturas, correspondencia, documentación y demás justificaciones concernientes a su actividad, realizar mediciones o tomas de muestras, exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros. Según el canon 50 del citado Reglamento, las actuaciones de control y fiscalización podrán ser: "*a. De comprobación e investigación. b. De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera*". Los artículos 51 y 53 siguientes las precisan: "**Artículo 51. Actuaciones de comprobación e investigación.** *Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y Auxiliares, de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. Asimismo tendrá por objeto determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria, que sean desconocidos total o parcialmente por la autoridad aduanera. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera...* **Artículo 53. – Actuaciones de obtención de información.** *Son actuaciones de obtención de información las que tiene por objeto, el conocimiento por parte de los órganos fiscalizadores de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en poder de una persona física o jurídica y tengan trascendencia tributaria aduanera*". Por su parte, el referido numeral 48, párrafo primero, señala: "*Las labores de los órganos fiscalizadores serán realizadas por los funcionarios de la División de Control y Fiscalización o de la aduana designados para tal*



efecto. Se incluyen en esas labores, las actuaciones meramente preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con transcendencia (sic) tributaria o aduanera” (lo subrayado no es del original). Entre los deberes de los funcionarios de los órganos de fiscalización cabe destacar el indicado en el inciso d) del ordinal 49 del RLGA: “Emitir los informes de las actuaciones de control y fiscalización y remitirlos a sus respectivos superiores jerárquicos. Los informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos... f. Informar a la autoridad judicial o al órgano competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas y tributarias aduaneras...” (lo subrayado no es del original). De tales disposiciones se desprende, que a través del RLGA, la Administración Aduanera le encomendó a la División de Control y Fiscalización, en lo que se refiere a posibles infracciones administrativas, únicamente la investigación preliminar de los asuntos, reservando a otro órgano la instrucción definitiva y formal que conlleva el inicio y la realización de los procedimientos sancionatorios respectivos, circunstancia que por último permite tomar la decisión sobre el correctivo que eventualmente proceda en cada caso. El numeral 7 del RLGA, en su texto original, versión vigente al momento de los hechos (en relación con los artículos 8 a 12 y 22 a 25 de la LGA), señala al Director General de Aduanas como único órgano competente para la imposición de sanciones: “*n. Imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando le corresponda*”. Por su parte los preceptos 196 y 231 de la LGA al referirse al procedimiento ordinario, que es el que debe seguirse para aplicar las correcciones administrativas, indican, respectivamente: “...d. *Listo el asunto para resolver, el órgano instructor dictará la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles. La notificación debe contener el texto íntegro del acto*” “...Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca del respectivo procedimiento administrativo”. Es entonces el Director General de Aduanas el único competente para imponer sanciones administrativas, así como para constituirse en órgano director del procedimiento administrativo, según se desprende de las normas citadas, por ser éste y no la División de Control y Fiscalización, el que ostenta facultades de orden sancionatorio. La dirección del procedimiento y decisión, se encuentran unificadas en el mismo órgano, la Dirección General de Aduanas siendo una atribución específica. La competencia de un órgano es la capacidad de ejercicio de determinadas atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le ha conferido. Es decir, el conjunto de facultades y funciones que este puede ejercer. Para que un órgano administrativo pueda realizar válidamente una actividad es necesario, entonces, que esté dentro de su esfera de encargos, siendo la competencia, requisito del acto de que se trate. Lo anterior permite concluir, que la División de Control y Fiscalización no tenía dentro de su esfera de atribuciones, competencia para iniciar y tramitar procedimientos administrativos sancionatorios, así que toda actividad efectuada por ella en ese sentido carece de validez, salvo claro está, que la Dirección General de Aduanas le hubiere delegado sus funciones propias otorgándole así competencia para lo actuado, acto delegativo que se extraña en el presente caso. Tal incompetencia de la División de Control y Fiscalización produjo, lógicamente, nulidad absoluta de todo lo tramitado (artículos 129 y 158 de la LGAP), tal y como dispuso el Tribunal Aduanero Nacional y la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo. A la luz lo expuesto, no encuentra esta Sala que el Tribunal haya incurrido en los quebrantos censurados. En consecuencia, el agravio no es de recibo.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7557 del 20/10/1995. Ley General de Aduanas. Fecha de vigencia desde 01/07/1996. Versión de la norma 7 de 7 del 10/09/2012. Datos de la Publicación: Gaceta N° 2012 del 08/11/1995.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI. Sentencia 4547 de las quince horas del tres de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-003329-1027-CA.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN III. Sentencia 381 de las catorce horas con diez minutos del veintiocho de agosto de dos mil siete. Expediente: 01-000530-0163-CA.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 559 de las diez horas con diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil seis. Expediente: 01-000580-0163-CA.